

Bogotá D.C.,



Radicación 2015006762-2-000
Fecha: 2015-02-12 12:09 PRO 2015006762
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 2
Remitente: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Doctora
TATIANA BECERRA RIVERA
C.P.S.-S.P.P.- PREDIOS
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA -CORPORINOQUIA
Carrera 23 No. 18-31
Yopal - Casanare

Asunto: Respuesta Consulta aclaración titularidad predios Radicado No. 4120-E1-65492 del 25 de noviembre de 2014, COR 7640-00-2014.

Respetada Doctora Becerra:

En atención al radicado del asunto de la referencia, mediante el cual solicita aclaración sobre la titularidad en la compra de predios efectuada con ocasión de la inversión del 1% del valor de los proyectos sometidos a licencia ambiental que utilicen el agua, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 de 2006, me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente mencionar que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se refiere a las tasas por utilización del agua, regulando el sistema y método para su cobro, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el hecho generador de este tributo.

No obstante lo anterior, el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, regula otro instrumento económico para la gestión ambiental a cargo de quienes ejecuten proyectos que utilicen el agua y que estén sujetos a licencia ambiental, en cuyo caso, deben invertir el 1% del valor de su proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica.

El texto del parágrafo vigente es el siguiente:

"PARAGRAFO 1º. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia" (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el legislador defirió al ejecutivo la facultad de reglamentar la obligación de inversión prevista en el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 antes referido, reglamentación que por supuesto, debe identificar las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica, así como el mecanismo de ejecución de los recursos a los que se refiere la norma legal, como los medios de verificación de la inversión efectuada.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, mediante la cual se dictaron normas para el ahorro y uso eficiente del agua, modificado luego por el artículo 89 de la Ley 812 de 2003, Ley del Plan de Desarrollo "Hacia un Estado Comunitario", precisa, refiriéndose al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, que "En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, *deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación*" (Subrayado fuera de texto).

Es evidente que la obligación de las autoridades ambientales regionales y de las entidades territoriales, con arreglo a esta norma, tiene dos componentes: de una parte, el deber de adquirir los predios ubicados en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales; y de otra parte, la responsabilidad de realizar los estudios necesarios para establecer su capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, e iniciar el proceso de recuperación, protección y conservación de tales áreas.

Ahora bien, el parágrafo del mismo artículo 16 de la Ley 373 de 1997 antes enunciado, establecía que *"Los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán con carácter exclusivo al logro de los objetivos propuestos en la presente ley"*. Su inclusión dentro del artículo que hacía referencia a la adquisición de predios para asegurar la oferta de bienes y servicios ambientales de nacimientos, zonas de recarga, páramos, etc, hacía pensar en que el mandato del parágrafo del artículo 16 de la Ley 373 de 1997, aseguraba la inversión del 1% del valor de los proyectos sujetos a licencia ambiental que usaran agua con destino a la adquisición de predios a los que se refería el citado artículo de la Ley 373 de 1997.

La ley 812 de 2003, también modificó en su artículo 89 el texto del parágrafo del artículo 16 de la Ley 373 de 1997, al señalar que *"Los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y manejo de la cuenca"*.

Por su parte, el Decreto 1900 de 2006, reglamentó lo previsto en el párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, precisando en su artículo 3°, los costos con base en los cuales se debe liquidar el valor de la inversión forzosa del 1% a que se refiere el párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, los cuales incluyen la adquisición de terrenos e inmuebles, pero no la administración de los mismos.

En el mismo sentido, el artículo 5° del mismo Decreto precisa que las inversiones deben realizarse en la cuenca hidrográfica que se encuentre en el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el agua, y que en ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, los recursos pueden ser invertidos, entre otras, en la *“Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas. En este caso la titularidad de los predios y/o mejoras, será de las autoridades ambientales”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se observa, el literal c) del artículo 5° es claro al precisar que la titularidad del derecho de dominio sobre los predios y/o mejoras adquiridas por los beneficiarios de licencias ambientales obligados a efectuar la respectiva inversión, debe estar en cabeza de las autoridades ambientales, por ende, no cabe duda alguna de que el obligado bien puede adquirir tales predios y/o mejoras y transferirlos posteriormente a título gratuito a las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales, o bien efectuar una estipulación a favor de un tercero mediante la compra de tales inmuebles y/o mejoras de forma tal que la titularidad del derecho de dominio sobre ellos quede directamente transferida a la autoridad ambiental respectiva.

Es claro que en todo caso, la obligación de adquirir estas áreas a las que se refiere el literal c) del artículo 5° del Decreto 1900 de 2006 ya se encontraba en cabeza de las autoridades ambientales regionales, como lo previó el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, así como la de realizar los estudios necesarios para establecer su capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, e iniciar el proceso de recuperación, protección y conservación de tales áreas.

En el mismo sentido, el artículo 108 de la Ley 99 de 1993 previó que *“Las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales”*, luego tampoco a la luz de lo previsto en esta disposición, puede entenderse que la obligación de recibir o adquirir predios ubicados en estas áreas estratégicas para asegurar la oferta del recurso hídrico es una carga sobrevenida para las Corporaciones Autónomas Regionales, autoridades que para cumplir con este

mandato, y asumir las obligaciones propias de la administración de estas áreas, deben apropiar los recursos pertinentes en sus presupuestos anuales e incorporar dentro del componente financiero de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas, los recursos necesarios para solventar sus responsabilidades frente a la protección, manejo y administración de estos bienes, acorde por supuesto con lo previsto en el Decreto 1640 de 2012.

En conclusión, y dando respuesta a su inquietud planteada sobre la titularidad de los predios adquiridos por los titulares de licencias ambientales en virtud de su obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 43 de la ley 99 de 1993, podemos afirmar de manera inequívoca que de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 5º del Decreto 1900 de 2006, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 373 de 1997 y con el artículo 108 de la ley 99 de 1993, los predios adquiridos por los obligados a efectuar la inversión forzosa en mención deben quedar bajo el dominio de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el área de ubicación del respectivo inmueble, y que su administración corresponde en virtud del mandato de las normas enunciadas, a la misma autoridad ambiental competente.

Finalmente, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es oportuno advertir que salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento y ejecución.

Cordial saludo,



CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz
Fecha: 04/02/2015